

AMPARO DIRECTO 703/2023

PONENTE: MAGISTRADO JUVENAL CARBAJAL DÍAZ SECRETARIA: HELENA CARIÑO MELLIN

Ciudad de México. El Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en sesión ordinaria virtual correspondiente al ocho de febrero de dos mil veinticuatro, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo directo 703/2023 promovido por Marcos Cándido Ventura Levva², contra la sentencia de dictada en el juicio contencioso

dictada en el juicio contencioso administrativo por la Novena Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

El problema que este Tribunal Colegiado debe resolver consiste en establecer si la determinación emitida respecto del pago de las estimaciones materia de un contrato de obra pública del orden estatal, corresponde o no su conocimiento al Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

ANTECEDENTES Y TRAMITE

de Infraestructura Física Educativa, el contrato de obra pública sobre la base de precios unitarios a tiempo determinado número cuyo objeto se relaciona con la

GO LANGUE , IVIANICO

2. En la cláusula segunda del contrato, el instituto mexiquense se obligó al pago en favor del contratista por la cantidad de

por la ejecución de

la obra materia del contrato de mérito.

se presentó un escrito a la Dirección General del Instituto Mexiquense de la Infraestructura Física Educativa el cual se registró con el número solicitando el pago de la obra ejecutada en

3.

¹ Nombre del quejoso.

ldem.

³ Número de juicio contencioso administrativo.

Nombre del quejoso.

Número del contrato.

Se suprime domicilio.

Se elimina cantidad.

Número del escrito.

términos de las estimaciones 5, 6, 7, 8 y 9, debidamente aprobadas y autorizadas por la supervisión de la contratante, conforme a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas y su Reglamento; por el monto de

- 4. El coordinador de Obra del Instituto Mexiquense de la Infraestructura Física Educativa, emitió el oficio en el cual le hace de su conocimiento que para efecto de resolver lo conducente, revisaría lo solicitado con la información existente en los archivos del citado instituto.
- 5. En contra de dicha determinación, se promovió juicio de amparo indirecto cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, en el expediente quien lo admitió a trámite y substanciado el procedimiento correspondiente, dictó sentencia el en la cual otorgó el amparo y la protección de la justicia federal al quejoso para que se dejara sin efecto el oficio reclamado y se emitiera una nueva determinación debidamente fundada y motivada a lo solicitado en el escrito de
- 6. El director general del Instituto Mexiquense de la Infraestructura Física Educativa, emitió el oficio y el coordinador de Obra del citado instituto expidió el diverso través de los cuales dieron respuesta a la solicitud de pago de las estimaciones planteadas en el contrato de obra pública en acatamiento al juicio de amparo indirecto referido.
- 7. Juicio contencioso administrativo.
 lo promovió contra los oficios referidos con anterioridad y correspondió conocer a la Novena Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el expediente quien lo admitió a trámite y substanciado el procedimiento dictó sentencia el en la cual declaró el sobreseimiento en el asunto conforme a las consideraciones siguientes.
- 8. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa carece de competencia en términos de los preceptos 8°, fracción II, y 9°, fracción II, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; para conocer de los oficios impugnados en los cuales se dio respuesta a la solicitud de pago de las estimaciones formuladas respecto del citado contrato de obra pública.

⁹ Se suprime monto.

¹⁰ Número de oficio.

¹¹ Número de juicio de amparo indirecto.

¹² Número de oficio.

¹³ Número de oficio.

¹⁴ Número del contrato.

¹⁵ Nombre del quejoso.

¹⁶ Número del juicio de nulidad de origen.



Él artículo 3°, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, prevé la competencia de dicho tribunal para pronunciarse sobre la interpretación y el cumplimiento de los contratos de obras públicas, celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal con las Entidades Federativas o los Municipios, solventados con recursos federales, lo cual se corrobora con la tesis jurisprudencial 2a./J. 62/2015 (10a)1

10. El multicitado contrato de obra pública lo autorizó la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, con la aprobación del Comité Interno de Obra Pública, en la

cual, la fuente de los recursos proviene de esa entidad, tan es así que la normatividad aplicable es la del/Estado de México, al haberse sometido a la jurisdicción de los tribunales competentes del fuero común en la Ciudad de Toluca, Estado de México.

- Los oficios impugnados en el juicio contencioso administrativo de origen, no actualizan la competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa para su conocimiento, pues el objeto del contrato de obra pública se solventó con recursos estatales, por lo tanto, dicho órgano jurisdiccional carece de la atribución legal para llevar a cabo su interpretación, dado que no se solventó con asignaciones federales.
- Juicio de amparo directo. Inconforme con lo anterior promovió \ conocimiento correspondió a este Tribunal Colegiado, quien lo admitió a trámite en el expediente 703/2023
- El director general y coordinador de obra, a través del titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos e Igualdad de Género, todos del Instituto Mexiquense de la Infraestructura Física Educativa. formularon alegatos.
- Los autos se turnaron al magistrado Juvenal Carbajal Díaz.

I. COMPETENCIA

Este Tribunal Colegiado tiene la atribución legal para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 34 de la Ley de Amparo; 38, fracción I, inciso b) y 39, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; al haberse promovido contra una sentencia definitiva dictada por un tribunal administrativo con residencia en el circuito en el cual este órgano ejerce jurisdicción

16. La promoción del juicio de amparo está en tiempo, pues la

Nombre del quejoso.

¹⁷ Intitulada: "CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA. COMPETE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA RESOLVER SOBRE SU INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO, CUANDO LOS CELEBREN ENTIDADES FEDERATIVAS O MUNICIPIOS, CON CARGO A RECURSOS FEDERALES.

sentencia reclamada se notificó a la parte quejosa por boletín jurisdiccional el Dicha actuación surtió sus efectos el mencionados, de conformidad en el artículo 65, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Amparo transcurrió del descontándose los días veintitrés, veinticuatro y treinta de septiembre de ese año, uno, siete y ocho de octubre pasado, por corresponder a sábados y domingos, en términos de lo establecido en el precepto 19 de la citada legislación, así como el artículo 74, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; así como el catorce y quince de septiembre de la anualidad mencionada, al ser inhábiles conforme al Acuerdo SS/4/2023 del Pleno General de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

18. Si la demanda de amparo se presentó el se concluye que se promovió dentro del término legal respectivo.

III. LEGITIMACIÓN

19. El promovente tiene la atribución para promover el juicio de amparo directo, pues fue el actor en el juicio contencioso administrativo de origen, carácter reconocido ante la Sala responsable.

IV. CUESTIONES PREVIAS

- 20. No se transcriben las consideraciones de la sentencia reclamada ni los conceptos de violación por no ser necesarios, pues la primera se encuentra agregada en el juicio contencioso administrativo, la cual se reproduce en copia certificada para glosarse al expediente. Lo cual no implica violación a los principios de congruencia y exhaustividad en la sentencia de amparo, al así referirlo la jurisprudencia 2ª./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada: "CONCEPTOS DE CUMPLIR AGRAVIOS. PARA VIOLACION 0 PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS **INNECESARIA** ES **AMPARO** SENTENCIAS DE TRANSCRIPCIÓN."19
- 21. Las manifestaciones formuladas en vía de alegatos por la autoridad tercero interesada no serán tomadas en consideración, al no ser obligatorias para este órgano colegiado por no formar parte de la litis, además no se propone alguna causa de improcedencia considerada de orden público y estudio preferente, en términos de la jurisprudencia P./J. 26/2018²⁰ del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SI BIEN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE

¹⁹ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Époça, Tomo XXXII.

Mayo de 2010, página 830, Registro número 164618.

Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo I, página 5.



CIRCUITO DEBEN ESTUDIARLOS, NO NECESARIAMENTE DEBEN PLASMAR ALGUNA CONSIDERACIÓN AL RESPECTO EN LA SENTENCIA."

V. ESTUDIO

- 22. El quejoso sostiene, la Sala responsable contraviene en su perjuicio los derechos humanos consagrados en los artículos 14, 16 y 17 de la Carta Magna, pues analiza indebidamente el precepto 3°, fracción VIII, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para decretar el sobreseimiento en el juicio contencioso administrativo, bajo el argumento que lo controvertido fue emitido por una autoridad estatal y los recursos otorgados para la ejecución del contrato son de origen local, por lo cual, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa carece de la competencia legal para conocer del asunto.
- 23. El precepto 1°, fracción VI de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas establece cuando se celebre un contrato de obra pública y los trabajos se realicen con cargo total o parcial de recursos federales, dicho ordenamiento jurídico le es aplicable en las disposiciones contractuales, los procedimientos y actos originados posteriormente a la celebración del convenio; y, el artículo 103 de la citada legislación prevé, la controversia derivada por la interpretación de un contrato de obra pública corresponde resolverla al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de conformidad en los arabigos 3°, fracción VIII, y 35, fracción I, ambos de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.
- Por lo tanto, a la Sala responsable si le corresponde conocer de la controversia planteada en el juicio contencioso administrativo de origen, como lo ha determinado la Segunda Sala del Alto Tribunal en la tesis, jurisprudencial 2a./J. 62/2015 (10a)²¹, en la cual se estableció el Tribunal Federal de Justicia Administrativa tiene la atribución legal para interpretar y conocer respecto del cumplimiento de los contratos de obra pública con cargo a recursos federales, independientemente que su celebración sea con entidades federativas o municipales, atendiendo al carácter federal de los recursos empleados para la ejecución de los trabajos materia de los mismos.
- Para estar en condiciones de atender los argumentos propuestos por el quejoso, es necesario tener presente la contradicción de tesis 23/2015, emitida por la Segunda Sala del Alto Tribunal en la cual fijó la litis en el sentido de resolver: "(...) si tratándose de la rescisión de contratos de obra pública, celebrados con entidades federativas o Municipios, pero con cargo a recursos federales, es competente el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, o bien, los Jueces de Distrito en materia administrativa (...)."

²¹ Intitulada: "CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA. COMPETE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA RESOLVER SOBRE SU INTERPRETACIÓN Y GUMPLIMIENTO, CUANDO LOS CELEBREN ENTIDADES FEDERATIVAS O MUNICIPIOS, CON CARGO A RECURSOS FEDERALES."

AMPARO DIRECTO 703/2023

- 26. Como punto de partida, analizó el criterio sostenido en la diversa jurisprudencia 2a./J. 4/2010 en la cual se estableció que el entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa debía conocer de la rescisión de los contratos de obra pública celebrados con entidades de la administración pública federal.
- 27. Los contratos de obra pública son de naturaleza administrativa, pues en éstos el Estado interviene como persona de derecho público, en situación de supraordinación respecto del particular, con el propósito de satisfacer necesidades colectivas y proporcionar beneficios sociales.
- 28. También precisó, los contratos mencionados surgen de un proceso de licitación y adjudicación, por lo cual el consentimiento se hace de forma progresiva de acuerdo a los diversos trámites y requisitos establecidos por el legislador en el ordenamiento jurídico aplicable.
- 29. El artículo 134 de la Constitución es el fundamento legal para los contratos administrativos dotados de los recursos económicos de la Federación, los estados, los municipios, la Ciudad de México, y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales deben ser administrados bajo los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados (texto constitucional vigente en dos mil quince).
- 30. En relación con el manejo de los recursos económicos federales por parte de los estados, los municipios, el entonces Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, éste se sujetará a las bases del propio precepto constitucional y a las leyes reglamentarias, así como la evaluación sobre el ejercicio de esos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas.
- 31. El desarrollo reglamentario se encuentra principalmente en dos ordenamientos, a saber, en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y, en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.
- 32. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación examinó los antecedentes históricos del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; analizó la exposición de motivos de la Ley de Justicia Fiscal expedida el veintisiete de agosto de mil novecientos treinta y seis; y, realizó una interpretación sistemática de los artículos 14, fracciones VII, XV y XVI, y 15 de la Ley Orgánica de ese órgano jurisdiccional, para concluir que el propósito del legislador ordinario en fincarle a ese tribunal administrativo la competencia material para conocer de las controversias promovidas contra resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos sobre la interpretación de contratos públicos con cargo a recursos federales.
- 33. Así, en los contratos de obra pública celebrados con recursos federales, es competente por afinidad el entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con independencia de la



intervención de las entidades federativas o municipios en la contratación, pues lo que le fija la competencia es el carácter federal de los recursos empleados en estos contratos, así como el marco normativo que rige la competencia material del tribunal, esto es, resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios.

34. Con apoyo en los anteriores razonamientos, se emitió la tesis de jurisprudencia 2a./J. 62/2015²², de rubro y texto siguientes:

"CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA. COMPETE FEDERAL TRIBUNAL 1 JUSTICIA FISCAL ADMINISTRATIVA RESOLVER SU INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO. CUANDO LOS CELEBREN ENTIDADES FEDERATIVAS O MUNICIPIOS, CON CARGO A RECURSOS FEDERALES. De la interpretación sistemática de los artículos 14, fracciones VII, XV y XVI, y 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se advierte que este órgano jurisdiccional conocerá del juicio contencioso administrativo regulado en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, promovido contra resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública federal, así como de las resoluciones emitidas conforme a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y para dinmir lo concerniente a las sanciones administrativas, en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; de donde se sigue que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es competente para conocer de la interpretación y el cumplimiento de contratos de obra pública con cargo a recursos federales, con independencia de que los hayan celebrado entidades federativas o Municípios, en tanto que lo que da la competencia es el carácter federal de los recursos empleados y el marco normativo que rige la competencia material de ese Tribunal, la cual se ha delineado para conferirle la atribución de resolver integralmente sobre esas materias."

35. Con base en las consideraciones expuestas, este Tribunal Colegiado califica infundados los argumentos propuestos por el quejoso, en tanto que, como acertadamente se resolvió en la sentencia reclamada, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa carece de competencia en términos de los preceptos 8, fracción II, y 9, fracción II, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para conocer de los oficios impugnados en los cuales se dio respuesta a la solicitud de pago de las estimaciones formuladas respecto del citado contrato de obra pública.

36. Pues, el objeto del contrato de obra pública se solventó con recursos

Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 18, mayo de 2015, Tomo II, página 1454.

estatales, por lo tanto, dicho órgano jurisdiccional carece de la atribución legal para llevar a cabo su interpretación, al no haberse solventado con asignaciones federales.

- 37. De acuerdo a lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el presupuesto básico para un juicio contencioso administrativo en materia federal es que el acto impugnado se trate de una resolución definitiva, acto administrativo o procedimientos, cualquiera de éstos, en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados con dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal.
- 38. En ese contexto, si bien es cierto los conflictos surgidos en relación con la falta de pago estipulada en los contratos administrativos deben resolverse en los juicios administrativos respectivos —de conformidad con la antes aludida jurisprudencia 2a./J. 14/2018 (10a.)²³-; también lo es de acuerdo con el numeral 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, para la procedencia del juicio contencioso, salvo tratándose de la negativa o afirmativa ficta, debe tratarse de un acto definitivo con carácter positivo que haga procedente la instancia administrativa federal para analizar su legalidad, como son, entre otros, la rescisión administrativa, la emisión del finiquito o la terminación anticipada, requisito indispensable para existir la viabilidad del juicio de nulidad, además el objeto materia del contrato se satisfaga con recursos del orden federal.

39.	Ahora bien, del análisis del acervo probatorio exhibido en el sumario de origen, está plenamente acreditado en términos de la carátula del
	contrato de obra pública que se llevô a cabo un acuerdo de voluntades entre con el Instituto Mexiquense de Infraestructura Física Educativa, sobre la base de precios unitarios a tiempo determinado cuyo objeto se relaciona con la
	ubicada en la calle

- 40. El origen de los recursos materia de dicho contrato, son del orden estatal, pues se relacionan con la partida presupuestal "INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA BÁSICA 2017", autorizada por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, en términos del programa del Fondo de Aportaciones Múltiples.
- 41. Lo cual, se corrobora con el contenido del contrato de obra pública celebrado el en términos de las transcripciones siguientes:

²³ De rubro: "CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. EL INCUMPLIMIENTO DE PAGO TIENE NATURALEZA ADMINISTRATIVA."

²⁴ Número del contrato.

Nombre del quejoso.

Se suprime domicilio.

²⁷ Número del contrato.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ANTECEDENTES

1. La inversión requerida para la realización de la obra objeto del presente contrato, fue autorizada por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, mediante el oficio No. de fecha

respectivamente, siendo la fuente de estos recursos el orden ESTATAL, en consecuencia será la normatividad ESTATAL la que sancione la aplicación de dichos recursos.

2. Que los recursos referidos en el numeral anterior fueron autorizados con la finalidad de llevar a cabo la obra objeto del presente instrumento.

3. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12.20 del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México, se determina contratar la obra pública a través de la modalidad de Lleitación Pública.

4. En razón de lo señalado en los númerales anteriores y en cumplimiento al objeto y las atribuciones del "EL INSTITUTO", éste a través de su comité Interno de Obra Pública en la

acordó de manera colegiada la celebración del presente instrumento con "LA CONTRATISTA" con el objeto de que ésta lleve a cabo lo

4.1 Obra:

4.3 Con fondos: ESTATALES

4.4 Número de Código de Obra

CLÁUSULAS

SEGUNDA. MONTO DE LA CONTRAPRESTACIÓN. 2.1 El (La) Instituto Mexiquense la Infraestructura

Educativa se obliga a pagar a favor de "LA CONTRATISTA" por concepto de contraprestación por la ejecución total de la obra objeto del presente instrumento un importe estimado de

VIGÉSIMA CUARTA. JURISDICCIÓN.

24.1 Las partes se someten a la jurisdicción de los tribunales competentes del fuero común de la Cludad de Toluca, Estado México, y para efectos de lo antes citado "LA CONTRATISTA" renuncia expresamente al fuero que en razón su domicilio presente o futuro pudiera corresponderle.

(...)".

En términos de lo expuesto, válidamente se determina carente de razón lo propuesto por el quejoso, respecto a los recursos destinados para realizar la obra materia del contrato de obra pública son del orden federal al provenir del Fondo de Aportaciones Múltiples, lo cual aduce está acreditado en la

página oficial³⁰ de la Secretaría de Educación Pública; pues contrario a ello, está plenamente demostrada la autorización de las

²⁸ Se elimina cantidad.

²⁹ Número del contrato.

Consultable en la liga https://dgesiu.ses.sep.gob.mx/programas/fondo-de-aportaciones-multiples.

asignaciones correspondientes por parte de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, a través del oficio de ahí que correspondan al orden estatal.

- 43. De igual manera, **no es acertada** la precisión del quejoso en el sentido de, sí le corresponde conocer del asunto al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, pues el instituto demandado en los oficios impugnados citó los preceptos 127, 128, 130, fracción I, 132 y 147 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las Mismas.
- 44. En atención a que la cita de dicha normativa no determina en automático, la procedencia del juicio contencioso administrativo federal ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa; pues como anteriormente se precisó, si el origen de los recursos materia del contrato de obra pública derivó de asignaciones del orden estatal, no le corresponde su conocimiento a dicho órgano jurisdiccional federal sino a un tribunal contencioso administrativo local.
- 45. Tan es así que las partes contratantes sometieron en la cláusula vigésima cuarta del multicitado contrato de obra pública, la jurisdicción de los tribunales competentes de la Ciudad de Toluca en el Estado de México, ante cualquier controversia suscitada con motivo de dicho acuerdo de voluntades.
- 46. Al no estar demostrada la violación de los derechos constitucionales invocados por el quejoso, ni advertirse este Tribunal Colegiado alguna deficiencia que suplir, lo procedente es negar el amparo.

VI. PUNTO RESOLUTIVO

- 47. Por lo expuesto y fundado, se resuelve:
- 48. ÚNICO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a contra el acto y autoridad precisados en esta sentencia.
- 49. Notifíquese; y con testimonio de esta ejecutoria devuélvanse los autos a la Sala de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos del magistrado Juvenal Carbajal Díaz (Presidente) y las magistradas Jocelyn Montserrat Mendizabal Ferreyro y Guillermina Coutiño Mata; lo resolvió este Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, siendo ponente el primero de los nombrados.

Firman electrónicamente; el magistrado y las magistradas, con la intervención de la secretaria de tribunal, quien autoriza y da fe.

10

³¹ Nombre del quejoso.



MAGISTRADO PRESIDENTE

(Firma electrónica)

JUVENAL CARBAJAL DÍAZ

MAGISTRADA

JOCELYN MONTSERRAT MENDIZABAL FERREYRO

MAGISTRADA

GÜILLERMINA COLTINO MATA

SECRETARIA DE TRIBUNAL

HELENA CARIÑO MELLIN

PODER JUDICIA! DE LA FEDERACIÓN

ing. Elektri - 1269 Figure 1 ा अधिसर्व 950 1194 e y ap

15

21